



dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N. DE S.**

E. S. D.

**REF:** ACTUALIZACION DE CREDITO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS SEGUIDO CONTRA HUXLEY PARRA OCHOA.

**RAD:** 2019-00178-00

**FELIX MARIA RAMIREZ PINZON**, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente allego a su Despacho la actualización de la liquidación de crédito toda vez que, tal y como lo establece el art. 447 del C.G.P. **la misma es procedente siempre y cuando existan títulos judiciales a favor del ejecutante y pendientes por pagar**, tal y como sucede en el presente caso.

Lo anterior tiene sustento en que, se le adeuda concepto de alimentos ordinarios y extraordinarios.

Por lo expuesto, y en atención a que **mi poderdante requiere de los emolumentos adeudados por el demandado por concepto de alimentos de su menor hijo**, me dispongo a presentar la actualización del crédito en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. así

FECHA CUOTA ALIMENTARIA	VALOR DE LA CUOTA 2023	AUMENTO SALARIO MINIMO	AUMENTO CUOTA ALIEMNTARIA	ABONO	TOTAL DE LA CUOTA EN MORA
ene-24	\$ 652.542	12.07%	\$ 78.761	\$ 0	<b>\$ 731.303,00</b>



**Felix Maria Ramirez Pinzon**  
**Universidad libre**  
**Abogado**

febrero-24	\$ 652.542	12.07%	\$ 78.761	\$ 0	<b>\$ 731.303,00</b>
marzo-24	\$ 652.542	12.07%	\$ 78.761	\$ 0	<b>\$ 731.303,00</b>
abril-23	\$ 652.542	12.07%	\$ 78.761	\$ 0	<b>\$ 731.303,00</b>
TOTAL	-	-	-	-	<b>\$ 2.925.212.00</b>

El **total** de la actualización de crédito presentada corresponde a la suma de **\$ 2.925.212.00**, cálculo realizado desde la fecha posterior a la liquidación en firme, es decir, hasta el mes de diciembre de 2023, razón por la cual se presenta actualización del crédito para los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2024.

En consecuencia,

**Total actualización del crédito:** **\$ 2.925.212.00**

Es oportuno indicar que el IPC fijado para el año 2024 se encuentra fijado por el DANE en 12.07% y atendiendo que la conciliación que dio paso al proceso que nos concurre fijó el incremento de las cuotas de acuerdo al incremento del IPC, solicito se atiendan los valores aquí indicado.

Atentamente,

**FELIX MARIA RAMIREZ PINZON**  
C.C. No. 5.489.120 de San Cayetano  
T.P. No. 239.920 del C. S. de la J.

**RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**  
**ABOGADO**

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION (N. DE S.)**  
E.S.D.

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO  
RADICADO: 2024-00004-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. **051166100009132**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	2	6.416.670	13.646		13.646
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	6.416.670	200.842		214.488
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	6.416.670	187.367		401.855
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	6.416.670	186.725		588.580
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	6.416.670	178.383		766.963
							<b>6.416.670</b>	<b>401.855</b>		<b>6.818.525</b>

TITULO VALOR	6.416.670
INTERESES DE MORA	401.855
INTERESES DE PLAZO	848.593
OTROS CONCEPTOS	0
ABONOS	0
TOTAL	7.667.118

- Por el pagare No. **051166110000157**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	2	6.485.589	13.793		13.793
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	6.485.589	202.999		216.792
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	6.485.589	189.379		406.171
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	6.485.589	188.731		594.901
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	6.485.589	180.299		775.201
							<b>6.485.589</b>	<b>406.171</b>		<b>6.891.760</b>

TITULO VALOR	6.485.589
INTERESES DE MORA	406.171
INTERESES DE PLAZO	929.593
OTROS CONCEPTOS	0
ABONOS	0
TOTAL	7.821.353

**RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**  
**ABOGADO**

- Por el pagare No. **051166100006920**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	2	3.785.944	8.051		8.051
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	3.785.944	118.500		126.551
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	3.785.944	110.550		237.101
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	3.785.944	110.171		347.272
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	3.785.944	105.249		452.521
							<b>3.785.944</b>	<b>237.101</b>		<b>4.023.045</b>

TITULO VALOR		3.785.944
INTERESES DE MORA		237.101
INTERESES DE PLAZO		595.649
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
<b>TOTAL</b>		<b>4.618.694</b>

El Total adeudado a la fecha es de **(\$20.107.165)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el articulo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,



**RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**  
C.C. 13.258.728 DE CÚCUTA  
T.P. No. 95.682 del C.S. de la J.  
BA- 955



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
E.S.D.

REFERENCIA: 2024-00023  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YASNEYDY RAMÍREZ SANTIAGO C.C. 1.090.988.754

Me permito interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del CGP., en contra del auto adiado el 09 de abril del año en curso, por medio del cual se decreta la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, para lo cual procedo a sustentar el mismo en los siguientes puntos:

1) Al tenor del Art 317 del CGP, el fin último del legislador era sancionar la inactividad, la desidia de la parte o de quien debe cumplir una determinada carga procesal impuesta previamente por el juez o por la ley, o el mero abandono del proceso, supuesto que en el presente no procede. Pues el suscrito desde el momento de su presentación y el curso del mismo ha realizado las gestiones necesarias.

Considera el suscrito que el despacho, incurrió en un claro y protuberante yerro procesal, pues está haciendo una interpretación inequívoca del artículo, debido en primera instancia a que requiere más no ordena realizar la notificación desde la admisión de la demanda a la parte activa del proceso, asumiendo con este requerimiento que el mismo ha estado abandonado o inactivo, cuando hasta ese momento el juez se pronuncia estableciendo que la demanda cumple con los requisitos señalados en la ley y con este dándole curso inicial al trámite de la causa.

De igual forma y en razón a lo anterior en un caso similar al que nos atañe, el Tribuna Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil Familia Expediente 66682-31-03-001-2011-00296-01 uso como criterio auxiliar para dirimir el conflicto la Sentencia STC-2604-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte, del 2 de marzo de ese año, señalando lo siguiente:

*“(…)*

El artículo 317 del Código General del Proceso que desarrolla el desistimiento tácito establece en su numeral 1° que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda [...], se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella [...], el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado» y vencido el término sin que «quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación».

De lo anterior se desprende que la aplicación de dicha figura **no es automática** sino que la norma exige como premisa que el proceso o trámite **se encuentre paralizado** por un «acto procesal» a instancia de parte, para lo cual el funcionario judicial ordenará su activación a efecto que en el plazo allí previsto se realice, y finalizado dicho lapso el juzgador entrará a determinar si se cumplió lo ordenado y en caso de no haberse acatado tal disposición, declarará «desistida tácitamente la respectiva actuación».



La Sala al resolver un caso de similares aristas, al respecto expresó que:

*[L]a exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, **la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales**, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CS) STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01).*

4.2.- En el *sub examine*, observa la Corte que mediante auto de 30 de junio de 2015 se admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad entre compañeros permanentes que el actor le formuló a ..., y que en la misma providencia dispuso el fallador, de un lado, que para decretar las medias cautelares solicitadas debía el interesado «*prest[ar] caución por el veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*», y de otro, que «*[l]a parte actora debe cumplir oportunamente con las cargas procesales que le corresponden y dentro de los treinta (30) días siguientes con la notificación de la demandada, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del Art. 317 del CPC*».

Finalmente, en proveído de 4 de septiembre de 2015 el operador de justicia resolvió «*[d]ecretar la terminación del presente [p]roceso por [d]esistimiento [t]ácito*» por considerar vencido el término anterior «*sin que la parte actora haya gestionado el trámite correspondiente para la notificación personal del demandado*».

4.3.- Siendo así las cosas, **la decisión del Juez censurado no se ajustó a los postulados de la norma invocada**, constituyéndose en **violatoria al debido proceso**, si se tiene en cuenta que el trámite del juicio ordinario **no se hallaba paralizado** para el 30 de junio de 2015, fecha en que se requirió al actor para que efectuara la notificación de la demandada, porque fue en esa misma providencia que se admitió el libelo; pero además, estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, máxime que en dicho proveído se le ordenó al gestor «*prest[ar] caución por el veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*».

4.4.- Por supuesto, que tal proceder irregular condujo al quebranto de las garantías de rango superior, porque conllevó a que en proveído de 4 de septiembre de 2015 se le pusiera anticipadamente fin al litigio, por lo que esa situación excepcional no puede tenerse por subsanada por el silencio las partes, ya que en verdad resulta palmaria, desproporcionada e inadmisibles, teniendo en cuenta que apenas se había dado inicio al trámite judicial, **por lo que no era posible que en la misma providencia de admisión de la demanda se diera aplicación al citado artículo 317** del Código General del Proceso, y dado que en ella se había fijado la caución que debía prestar el actor para lograr la práctica de las cautelares solicitadas, resultó dicha conducta sorpresiva para el accionante, amén que no repuso el «auto admisorio».

Con base en lo anterior y en el caso del ART 317 del CGP, su despacho, en vez de conceder el tiempo prudencial establecido con el fin de permitir el trámite normal del proceso, asumió automáticamente desde la admisión que el mismo se encontraba en abandono o paralizado. Esto, sin considerar que en ese momento específico no se estaba incumpliendo con ninguna carga, sino que, por el contrario, el proceso estaba iniciando su curso, lo cual constituye una violación al debido proceso.



El desistimiento fue una figura instituida como una sanción a desatención de la parte actora, sin embargo, dicho correctivo no puede aplicarse de forma automática y unilateral, es necesario examinar detenidamente el asunto y su naturaleza para decidir su pertinencia. Dado el impacto de su dictamen, tomar decisiones de manera automática e impulsiva podría llevar a controversias y/o una clara negación de justicia.

En otro caso similar de desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC4763-2022 inicio haciendo un recuento de lo sucedido:

(...)

el juzgado querellado, en acatamiento del «fallo tutelar» libró mandamiento de pago en el que también requirió a la accionante a cumplir con la carga de notificar a Sepúlveda Ávila so pena de aplicar la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso (30 abr.) y, en auto de la misma calenda decretó medidas cautelares; empero, como Radicación nº 13001-22-13-000-2022-00113-013 ésta no acató la aludida exigencia declaró terminado el pleito por desistimiento tácito (23 jun.).

El Tribunal Superior de Cartagena concedió el auxilio, tras evidenciar que *«la postura interpretativa del juez de instancia merece reproche por parte de la Sala, pues no resulta viable imponer el apremio de treinta días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de la carga impuesta, pues se espera, por lo menos, que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación (...); tanto más, cuando el auto de admisión surgió por vía de tutela conforme a los pedimentos que en su momento hiciera la ejecutante, es decir, que se descarta abandono procesal de la actora dentro del radicado 2020-00328»*

La sala aludiendo a lo anterior señaló:

... si bien es cierto que las partes tienen el deber de «realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (art. 78 CGP), y el estrado reprochado notició por estado a Silvana Cruz Méndez la obligación de «impulsar el proceso» y actuar en representación de los intereses de Shirley María so pena de finiquitarlo (30 abr. 2021), no lo es menos que éste no ponderó las circunstancias que rodeaban la Litis.

se afirma ello, por cuanto no tuvo en cuenta: (i) Haber producido orden de pago en «cumplimiento» de «sentencia de tutela» del 30 de abril (rad. 2021-2020); (ii) No permitió a la precursora desplegar actuaciones tendientes a impulsar el litigio, porque de entrada asignó la carga indicada, omitiendo también el «deber» de gestionar las cautelas «decretadas» enviando los respectivos oficios, lo que era de su competencia.

Para terminar con el despliegue jurisprudencial la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en decisión de radicado Interno 2018-261 / Auto Interlocutorio No. 224 del 09 de noviembre de 2018, señala lo siguiente:

“(...)

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez revisado el requerimiento efectuado a la parte demandante en el auto de 21 de mayo de 2018 en su ordinal cuarto, el cual dispone “REQUERIR a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realice la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda”, aflora palmario, que anterior al requerimiento efectuado en el auto admisorio



no militaba el incumplimiento de ninguna carga procesal o inactividad, parálisis, desidia imputable a la parte demandante que implicara requerirla so pena de decretar el desistimiento tácito, esto, **si se tiene en cuenta que el requerimiento se vertió en el auto admisorio de la demanda, razón por la que se hacía imposible que previamente al requerimiento efectuado hubiese obrado algún incumplimiento o por lo menos la inactividad de quien ahora se estaba pretendiendo para consumar el proceder de la carga procesal deprecada**, esto es, efectuar el trámite de la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, cuando la misma ni siquiera había sido admitida.

Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que el requerimiento que so pena de terminación que se había realizado resultaba prematuro, se reitera, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, **allí si procedía requerirla** por desistimiento tácito, **pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.**

Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada

Se advierte que, aunque la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. **(subrayado y negrilla por el suscrito)**

Como se puede evidenciar en los tres ejemplos jurisprudenciales anteriores, todos en los cuales fueron revocadas las decisiones inicialmente resueltas, nos encontramos ante un caso similar, por no decir igual, al que nos convoca. El despacho, el día 30 de enero de 2024, admitió y ordenó el pago a favor de mi apoderado; sin embargo, ese mismo día, aun sin haber comenzado su curso normal el proceso, sin encontrarse en abandono, sin haber mediado omisión alguna, de forma arbitraria, automática y en contravía del debido proceso, requirió a fin de no decretar un desistimiento tácito haciendo uso indebido del ART 317 del CGP.

En conclusión y en relación a lo ha expuesto a lo largo del recurso, la figura del desistimiento tácito implica una penalización que surge de la falta de acción por parte del demandante una vez que la demanda está en curso. Por lo tanto, y como se expresó en la parte introductoria, en el caso que nos concierne no se había configurado ningún abandono, dado que en el momento en que se emitió el mandato de pago y se requirió so pena de tácito, no existía ninguna omisión o incumplimiento en obligaciones procesales.



2) Como siguiente punto y no menos importante, la presente Unidad Judicial decreta el desistimiento tácito al actual proceso bajo el argumento de que el suscrito no ha realizado actuación tendiente al cumplimiento del requerimiento, no obstante, como lo refiere el despacho el suscrito cumplió con la carga procesal impuesta en el requerimiento realizado con el auto de admisión o mandamiento de pago allegando la notificación personal.

Lo anterior da cabida a que el requerimiento haya sido solventando y como lo refiere el Art 317 del CGP, en el numeral C reglas que lo rigen:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

La actuación que se realizó no solo cumple con el requerimiento, sino que interrumpe los términos, en el entendido que la misma tiene relación directa con la carga requerida por el despacho para el trámite de impulso del proceso, el cual vale recordar que al momento del requerimiento del juzgado estaba iniciando su curso procesal sin encontrarse en abandono o inactividad.

De otro lado, en forma expresa la Corte Suprema de Justicia en la STC-16426-2017 realiza un análisis sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP, refiriendo lo siguiente:

(...)

... la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

**Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito...** Negrilla y sublínea originales.

En razón a lo dicho por la corte, la remisión de la notificación personal realizada el 08 de marzo hogaño no solo interrumpió con los términos, sino que para que proceda el desistimiento tácito el juzgador debe realizar un razonamiento a fin de no cometer un defecto sustantivo, debido a que el proceso debe permanecer sin actuación por un plazo mínimo de un año<sup>1</sup> y como se ha dicho reiteradamente no puede el fallador de manera automática y en contravía del debido proceso con la admisión hacer un requerimiento a fin de no decretar desistimiento tácito con el auto que se le da apertura al proceso judicial.

---

<sup>1</sup> Artículo 317 CGP, Numeral 2 “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

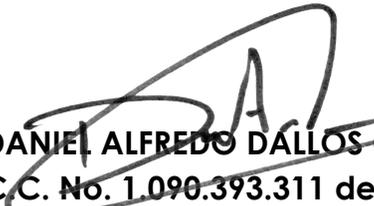


3) Para finalizar, en cuanto a la notificación por aviso, la misma se encuentra realizada desde el día 21 de marzo, pero por un error involuntario del suscrito y dado el alto volumen de procesos que se manejan por parte de esta oficina, esta no había sido allegada al juzgado, razón por la cual me permito adjuntar al presente recurso la misma y demostrar que en menos de 2 meses y medio contados desde la admisión del proceso, se cumplió a cabalidad con las cargas que a este extremo procesal le competen.

Finalmente, conforme todo lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho se sirva reponer el auto adiado el 09 de abril hogaño, dado que no existe requerimiento previo por parte del mismo para dar cumplimiento a alguna carga procesal impuesta, contrario a esto, se cuenta ya con notificación personal y aviso que cabe resaltar no son en el área urbana del municipio sino rural, lo que conlleva a una mayor labor por ser vías terciarias y de difícil acceso, sumado a esto no existe una "desatención o abandono" por parte del suscrito en el presente proceso máxime que como ya se expuso se ha cumplido a cabalidad con la labor de notificar y el requerimiento realizado en el mandamiento de pago se encuentra interrumpido con la remisión de la notificación personal conforme al literal C del artículo 317 CGP, sin que exista otro requerimiento o pronunciamiento por parte del despacho que conlleve a una terminación anormal por no cumplir con una orden judicial.

Así las cosas, debido a que dicha terminación es contraria a lo expuesto por el legislador en el artículo 317 del CGP, a todas las premisas jurisprudenciales planteadas y aplicables al caso, solicito de manera respetuosa señor Juez proceda a la reposición del auto que decreta la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y por el contrario se proceda con el trámite respectivo, esto es seguir adelante la ejecución del mismo dado que ya se cuenta debidamente notificada la demanda.

Atentamente,



**DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**  
C.C. No. 1.090.393.311 de Cúcuta  
T.P. No. 224.031 del C.S. de J.

4722

21 MAR 2024

## RECIBO DE CAJA MENOR

CIUDAD	DÍA	MES	AÑO	POR \$
Panvelón, NS	21	03	2024	50.000-
PAGADO A: Henry Santiago Solano.				
POR CONCEPTO DE: Notificación Paz aviso de la Sineza;				
Yasneidy Romirez Santiago; Finca Parcela				
3 La Estrella Verde Romizitos.				
Redicado. 2024-00023.				
SON: Sineza y Tami. Usos 4/2				
IMPUTACIÓN	FIRMA RECIBIDO			
APROBADO	C.C. O NIT.  10-373-3820			



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

Certifica:



Que el envío realizado de la presente comunicación anexa, fue entregado efectivamente en la dirección Cinca Parcela 3 La Estrella Vereda Remuñitos, Recibida por el Señor: Elifanio Rodríguez en su lugar de Residencia con sus respectivos anexos. Radicado 2024-00023  
Destinatario: JASNEÉDY RAMÍREZ SANTIAGO.

Fecha de entrega: 21-03-2024.

Distribuidor de Convención:

  
**HENRY SANTIAGO SOLANO**  
C.C. 13.373.382



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION**  
Palacio Municipal Piso 1 - 5630200  
[iprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**NOTIFICACION POR AVISO - ART. 292 C.G.P**

Señor(a): **YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO**  
Finca Parcela 3 La Estrella, Vereda Romeritos  
Cel: 311 333 8389

Municipio: Convención (N. de S.)

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia		
		DD	MM	AAAA
2024-00023	EJECUTIVO SINGULAR	30	01	2024

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: **YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO C.C. 1.090.988.754**

Por intermedio de este aviso se le notifica el proceso que se adelanta en su contra, advirtiéndole que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la **FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO**; dado que esta notificación comprende entrega de copias de documentos usted dispone de **03 días** para solicitarlas ante el Despacho copia de la demanda y sus respectivos anexos, vencido este término comenzará a contar el respectivo término de traslado; dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Si desea realizar la notificación y solicitud de documentos de manera virtual conforme a la ley 2213 del 2022 lo puede hacer a través del correo judicial [iprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co) o si por falta de medios tecnológicos lo anterior se le imposibilita, se podrá notificar y solicitar documentos al despacho de manera presencial el cual se encuentra ubicado en la dirección expuesta en la parte superior de este memorial.

Cualquiera de los dos escenarios que decida elegir para notificarse por aviso en el presente proceso debe informarle que el horario de atención es de lunes a viernes en horario de 8:00 AM a 12:00 PM y 01:00 PM a 05:00 PM.

**Se anexa copia informal de la providencia que se notifica.**

Empleado Responsable

Blanca ROJAS  
Nombres y Apellidos

Firma 21-03-2024

Parte interesada

DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS  
Nombres y Apellidos

Firma [Firma]

1.090.398.511 de Cuidad  
No. De Cédula de Ciudadanía  
Teléfono Abogado Banco Agrario de Colombia: 3006307041  
Correo: [Danielallos@bancas.com](mailto:Danielallos@bancas.com)





**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001-2024-00023-00
<b>EJECUTANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>EJECUTADO</b>	YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Treinta (30) de Enero de 2024.

*Mariela Ortega Solano*  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, frente a la señora **YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO**, para resolver lo pertinente.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés, por los cuales se peticiona se libre mandamiento de pago y cuyas características son las siguientes:

El Pagaré No. **4866470214750093**, suscrito el 30 de marzo del año 2021, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$855.187), y con fecha de vencimiento el día 10 de enero del 2024, título valor que respalda la obligación No. 4866470214750093, la cual fue fijada para ser cancelada en cuotas mensuales, con una tasa de interés de 23,32% efectiva anual.

Título valor anterior que se encuentra vencido desde el día 10 de enero de 2024, y con saldo por capital adeudado por el valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$604.483), más por los intereses moratorios desde el día el 11 de enero del 2024, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Superintendencia Financiera de Colombia.

El pagaré No. **051166100009036**, suscrito el 30 de marzo del año 2021, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$17.679.255), y con fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2024, título valor que respalda la obligación No. 725051160188884, la cual fue fijada para ser cancelada en 24 cuotas semestrales, con una tasa de interés de 1.9% Puntos efectiva anual.

Título valor anterior que se encuentra vencido desde el día 10 de enero de 2024, y con saldo por capital adeudado por el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.999.182), más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.533.599), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 15 de octubre de 2022 hasta el 10 de enero de 2024, por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$122.006), correspondientes a otros conceptos del pagare antes descrito, y finalmente por los intereses moratorios desde el día 11 de enero del 2024, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el pagaré con número 051166100009036, quien a su vez lo endosó en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se puede constatar en los anexos presentados.

Además de lo antes mencionado, peticiona que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, conforme el mandato del Art. 422 del C.G.P. Así como también, dichos pagarés se ajustan a los requisitos de contenido y forma de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, configuran a términos de los artículos 619 y 625 ibidem pagarés -que son títulos valores de autenticidad presunta-, con base en el cual procede librar mandamiento ejecutivo de pago.

En lo atinente a los intereses moratorios, se tasarán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, como lo dispone el artículo 884 del C.Co. En lo



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

concerniente a las costas se resolverá en el momento procesal pertinente.

Por otro lado, no se accederá a librar mandamiento de pago por las sumas de CIENTO VEINTIDÓS MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$122.006), correspondientes a otros conceptos del pagare No. 051166100009036, por no estar acreditados en los mismos.

Asimismo, el apoderado de la parte ejecutante peticiona se decreten como medida cautelar las siguientes:

1. El EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente o de ahorros que a cualquier título bancario o financiero posea la YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO C.C. 1.090.988.754, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede de Convención (N. de S.). Por ser procedente la solicitud elevada se accederá a ella conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO**, por las siguientes sumas contenidas en los pagarés que a continuación se describe:

**Por el pagaré No. 4866470214750093**, que respalda la obligación No. 4866470214750093, de la siguiente manera:

a). Por el valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$604.483), por concepto de capital adeudado.

b). Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 11 de Enero del año 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por el pagaré No. 051166100009036, que respalda la obligación No. 725051160188884, de la siguiente manera:

a). Por el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.999.182), por concepto de capital adeudado.

b). Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.533.599) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 15 de octubre de 2022 hasta el 10 de enero de 2024.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 11 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En lo atinente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO, cumplir la obligación contraída con el demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO: NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$122.006), por no estar acreditados en el pagaré 051166100009036.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

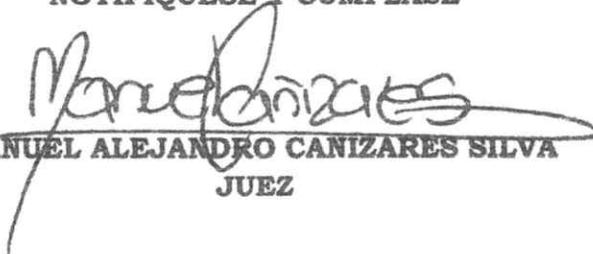
**SEXTO: DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que la parte ejecutada YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/TE (\$23.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Para efectos de lo anterior, líbrese el correspondiente oficio a la Entidad bancaria en mención, correo electrónico [centraldemebargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldemebargos@bancoagrario.gov.co) en la forma y en los términos consagrados en el numeral 10° del Art. 593 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico [danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com) del apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Manuel Alejandro Canizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.



Señores

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION  
E.S.D.**

**REFERENCIA: 2024-00024**  
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: YASNEYDY RAMÍREZ SANTIAGO C.C. 1.090.988.754**  
**DILIA ROSA SANTIAGO SANTIAGO C.C. 37.369.512**

Obrando como apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia me permito reiterar la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, la cual se abstuvo el Despacho de ordenar señalando:

*"(...)*

*El inciso 1º del Art. 83 del C.G.P., sobre los requisitos adicionales, se debe tener en cuenta que: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirán transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".*

*Por lo anterior, no se accederá a decretar dichas medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliaria N°266-4640, de la oficina de Instrumentos Públicos de Convención, toda vez que dentro del libelo de la demanda si bien es cierto se menciona la Matrícula Inmobiliaria de dicho inmueble objeto de cautela, no se indica en las mismas específicamente la información referente a su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen como de propiedad de la ejecutada, como tampoco, se allega ningún documento que soporte la información del inmueble antes citado.*

En relación a lo anterior el día 15 de marzo se solicito nuevamente se decretara la medida cautelar, informando que contrario a lo dicho por el despacho si se había allegado documento que soportase que el inmueble era propiedad de la demandada, el Despacho se abstuvo nuevamente de ordenar señalando:

*"(...)*

*Si bien es cierto, el mandatario judicial, en la solicitud peticona que se decrete el embargo sobre el bien inmueble de folio de M.I. No.266-4640 anexando el folio de matrícula 266-4640, en donde se puede evidenciar los respectivos linderos sin necesidad de transcribir los mismos en la petición, de conformidad al artículo 83 Inciso 1 Del C.G.P. "No Se exigirá*



*la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

*Ahora bien, el nombrado artículo hace mención que no basta solo con los linderos del bien inmueble para su plena identificación y posterior decreto de la medida cautelar, sino que requiere además “ubicación, Nomenclaturas y demás circunstancias que lo IDENTIFIQUEN”.*

*En Ese orden de ideas, extraña este despacho los demás datos para identificar plenamente el inmueble objeto de la cautela, pues con los solos linderos no es suficiente para acceder a dicha medida. Situación Que ya se había puesto de presente al profesional en derecho en el auto de fecha 27 De febrero de 2024, Haciendo nuevamente caso omiso a lo explicado y exhortado por este despacho.*

Ante los precitados pronunciamientos me permito manifestar al despacho que el mismo no es procedente, pues los artículos que regulan la solicitud de medidas cautelares en procesos ejecutivos están contemplados en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso, trayendo a colación el mismo:

## **CAPÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.**

### **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.**

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.



La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Igualmente, el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones” reza:

#### **CAPÍTULO VI. REGISTRO DE MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.**

**ARTÍCULO 31. REQUISITOS.** Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, **citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio.** Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

Expuesto lo anterior, se puede dilucidar que la información solicitada por el despacho no es óbice para que este se abstenga de librar la medida, máxime cuando la única información requerida para que la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra inscrito el inmueble tome nota del embargo es el número de folio de matrícula y la información del propietario (información que se puede observar en el folio de matrícula allegado con la demanda), contrario sensu si nos encontráramos en un proceso Hipotecario, donde se cuenta con dicha información por tener las escrituras del bien inmueble.

En el mismo orden de ideas, considera el suscrito el despacho está haciendo una interpretación literal de los Artículos en los que basa la abstención para decretar la medida, sin evidenciar que en el mismo folio de matrícula allegado se encuentra toda la información solicitada, siendo esta la siguiente:



- Ubicación: (Departamento norte de Santander, Municipio convención, Vereda Romeritos)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CONVENCION**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240122179088079021

Nro Matrícula: 266-4640

Pagina 1 TURNO: 2024-266-1-193

Impreso el 22 de Enero de 2024 a las 04:19:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 266 - CONVENCION DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CONVENCION VEREDA: ROMERITOS

FECHA APERTURA: 29-03-1984 RADICACIÓN: 84-206 CON: RESOLUCION DE: 28-03-1984

CODIGO CATASTRAL: 542060001000000010072000000000 COD CATASTRAL ANT: 54206000100010072000

NUPRE:

- Nomenclaturas: (Parcela 2 el Pozo de la Virgen)

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) PARCELA 2 EL POZO DE LA VIRGEN

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

- Demás circunstancias que lo identifiquen: (número de matrícula inmobiliaria y código catastral único)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CONVENCION**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240122179088079021

Nro Matrícula: 266-4640

Pagina 1 TURNO: 2024-266-1-193

Impreso el 22 de Enero de 2024 a las 04:19:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 266 - CONVENCION DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CONVENCION VEREDA: ROMERITOS

FECHA APERTURA: 29-03-1984 RADICACIÓN: 84-206 CON: RESOLUCION DE: 28-03-1984

CODIGO CATASTRAL: 542060001000000010072000000000 COD CATASTRAL ANT: 54206000100010072000

El certificado de Tradición y libertad es por regla general el documento que contiene toda la información del inmueble desde el momento en que se matriculó ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, razón por la cual no entiende el suscrito que información adicional es requerida por el despacho, si todos los datos jurídicos, de identificación y de poseedores



están inmersos en dicho certificado, haciendo posible la identificación plena del bien inmueble en mención.

Finalmente solicito comedidamente al despacho se reponga la decisión y proceda a librar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado **DILIA ROSA SANTIAGO SANTIAGO C.C. 37.369.512** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 266-4640 de la oficina de instrumentos públicos de Convención.

Atentamente,

**DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**  
C.C. No. 1.090.393.311 de Cúcuta  
T.P. No. 224.031 del C.S. de J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CONVENCION
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240122179088079021

Nro Matrícula: 266-4640

Pagina 1 TURNO: 2024-266-1-193

Impreso el 22 de Enero de 2024 a las 04:19:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 266 - CONVENCION DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CONVENCION VEREDA: ROMERITOS

FECHA APERTURA: 29-03-1984 RADICACIÓN: 84-206 CON: RESOLUCION DE: 28-03-1984

CODIGO CATASTRAL: 542060001000000010072000000000 COD CATASTRAL ANT: 54206000100010072000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

8 HAS. 880 M2. NOTRTE, CON EL PREDIO INNOMINADO DE RAMON SUAREZ EN DISTANCIA APROXIMADA DE 244 METROS QUEBRADA EL TIBET. ORIENTE, CON LA PARCELA LA ESTRELLA DE MANUEL DAVID ANGARITA SUR, CON PARTE LA PARCELA LA ESTRELLA MANUEL DAVID ANGARITA Y CON EL PREDIO INNOMINADO DE JESUS ANGARITA TRUJILLO OCCIDENTE, CON LA PARCELA SANTA ELENA DE JOSE DEL CARMEN LEMUS EN DISTANCIA APROXIMADA DE 516 METROS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01. REGISRTO DEL 16-02-81-SENTENCIA DEL 01-03-74 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUUITO OCAÑA- MODO DE ADQUIRIR- ADJUDICACION POR EXPROPIACION- DE: MARTINEZ SARMIENTO JULIO; MARTINEZ MARTINEZ, GILBERTO A; INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA.

02. REGISRTO DEL 15-07-60-ESCRITURA HIJUELARIA NO, 152 DEL 05-07-59-NOTARIA UNICA CONVENCION-MODO DE ADQUIRIR- ADJUDICACION JUICIO SUCESORIO DE: MARTINEZ DE MARTINEZ DELFINA, (SUC); A: MARTINEZ SARMIENTO JULIO;A: MARTINEZ MARTINEZ, GILBERTO

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) PARCELA 2 EL POZO DE LA VIRGEN

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

266 - 2091

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-03-1984 Radicación: 206

Doc: RESOLUCION 000456 DEL 28-03-1984 INCORA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$92,445.64

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: ANGARITA JESUS ALFONSO

CC# 13370151 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-03-1984 Radicación: 206

Doc: RESOLUCION 000456 DEL 28-03-1984 INCORA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CONVENCION  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240122179088079021**

**Nro Matrícula: 266-4640**

Pagina 2 TURNO: 2024-266-1-193

Impreso el 22 de Enero de 2024 a las 04:19:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION INCORA LIM.DOMINIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

**A: ANGARITA JESUS ALFONSO**

**CC# 13370151**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 22-04-2005 Radicación: 201

Doc: ACTA 040 DEL 09-07-2002 GOBERNACION DE NORTE DE SANTANADER DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 352 DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO LIM.DOMINIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA

**A: ANGARITA JESUS ALFONSO**

**CC# 13370151**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 22-04-2005 Radicación: 201

Doc: ACTA 040 DEL 09-07-2002 GOBERNACION DE NORTE DE SANTANADER DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES (DCTO 2007/01) M.CAUTELAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA

**A: ANGARITA JESUS ALFONSO**

**CC# 13370151**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 29-12-2015 Radicación: 2015-266-6-1124

Doc: RESOLUCION 075 DEL 15-12-2015 ALCALDIA MUNICIPAL DE CONVENCION

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0928 AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CONVENCION

**A: ANGARITA JESUS ALFONSO**

**CC# 13370151 X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 29-12-2015 Radicación: 2015-266-6-1125

Doc: ESCRITURA 181 DEL 18-12-2015 NOTARIA UNICA DE CONVENCION

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICIÓN

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ANGARITA JESUS ALFONSO

**CC# 13370151**

**A: SANTIAGO SANTIAGO DILIA ROSA**

**CC# 37369512 X**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\***

